



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA ARANZAZU MUÑOZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01131 00
INTERLOCUTORIO	1429
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial radicado el 4 de febrero de 2020, suscrito por la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, por lo que la obligación sigue vigente, proviene de la abogada de la parte demandante, se accederá a lo peticionado y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, además se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado en este asunto, además de ordenar el desglose de los documentos solicitados con las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS ATRASADAS, el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SANDRA MILENA ARANZAZU MUÑOZ.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO que recae sobre el vehículo automotor marca Chevrolet de placa KAT 113, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Rionegro. Oficiése a la mencionada autoridad para que cancele el registro del embargo. El secuestro no se perfeccionó.

La otra medida cautelar decretada no se perfeccionó.

TERCERO: Acorde con el artículo 116 del C G P, desglósense los documentos aportados como base de recaudo, pagarés y contrato de prenda sin tenencia originales del vehículo de placa KAT 113, con la anotación de que LA OBLIGACION CONTINUA VIGENTE CON PLENO VALOR EJECUTIVO y entréguesele a la parte demandante, previo a ello, la parte interesada debe cancelar el valor del arancel judicial en los términos del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La exigencia de cancelar este valor se hace, toda vez que la parte demandante afirmó que allegó tal comprobante de pago, pero en realidad no entregó nada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co

Rionegro, Antioquia, septiembre 17 de 2020

Teléfono 5322058

Oficio No. 1468

Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE RIONEGRO

La Ciudad

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo POR RESESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Nit. 890.300.279-4 contra SANDRA MILENA ARANZAZU MUÑOZ (C.C. 1.040.034.071), como consecuencia, ordenó levantar el embargo y secuestro sobre el vehículo de placa KAT 113 marca Chevrolet.

La medida cautelar se comunicó mediante oficio 3686 del 13 de diciembre de 2018.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

02